



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-55/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA, MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR Y SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Morena, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,² que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, modificó el cómputo correspondiente al distrito electoral local 15, relativo a la elección de Jefatura de Gobierno.

Lo anterior, debido a que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección correspondiente.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Tribunal local o TECDMX.

SUP-JRC-55/2024

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.³

3. Cómputo distrital. En el acta de cómputo distrital⁴ de la elección a la Jefatura de Gobierno, elaborada por el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral, se asentaron los siguientes resultados:

| Partido político | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | |
|---|--|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 17,735 | Trece mil setecientos treinta y cinco |
|  | 69,536 | Sesenta y nueve mil quinientos treinta y seis |
|  | 92,125 | Noventa y dos mil ciento y veinticinco |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 154 | Ciento cuarenta y cuatro |
| VOTOS NULOS | 3,037 | Treinta mil treinta y siete |

4. Juicio de inconformidad.⁵ A fin de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, el ocho de junio el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito 15, al considerar que se actualizaba la nulidad de la votación

³ En adelante Jefatura de Gobierno.

⁴ Conforme al acta de cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno que obra en el expediente en la Página 165.

⁵ TECDMX-JEL-185/2024.












recibida en diversas casillas; a dicho juicio compareció como tercero interesado Morena.

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El ocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno y otorgó la constancia de mayoría a la candidata electa, Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los resultados totales fueron los siguientes:

| Partido político | TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCION | |
|---|-------------------------------|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 1,512,499 | Un millón quinientos doce mil cuatrocientos noventa y nueve |
|  | 367,478 | Trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho |
|  | 116,446 | Ciento dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y seis |
|  | 205,089 | Doscientos cinco mil ochenta y nueve |
|  | 156,165 | Ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco |
|  | 410,024 | Cuatrocientos diez mil veinticuatro |
|  | 2,252,547 | Dos millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y siete |
| Candidaturas comunes o Coaliciones | | |
|  | 136,508 | Ciento treinta y seis mil quinientos ocho |

SUP-JRC-55/2024

| | | |
|---|---|--|
|  | 20,025 | Veinte mil veinticinco |
|  | 5,352 | Cinco mil trescientos cincuenta y dos |
|  | 3,283 | Tres mil doscientos ochenta y tres |
|  | 198,387 | Ciento noventa y ocho mil trescientos ochenta y siete |
|  | 12,812 | Doce mil ochocientos doce |
|  | 30,361 | Treinta mil trescientos sesenta y uno |
|  | 32,736 | Treinta y dos mil setecientos treinta y seis |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 5,280 | Cinco mil doscientos ochenta |
| VOTOS NULOS | 99,227 | Noventa y nueve mil doscientos veintisiete |
| TOTAL | 5,564,219 | Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve |
| Partido político | DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS | |
| | Con número | Con letra |
|  | 1,570,718 | Un millón quinientos setenta mil setecientos dieciocho |
|  | 424,631 | Cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos treinta y uno |



| | | |
|------------------------------------|---|--|
| | 166,242 | Ciento sesenta y seis mil doscientos cuarenta y dos |
| | 292,806 | Doscientos noventa y dos mil ochocientos seis |
| | 245,041 | Doscientos cuarenta y cinco mil cuarenta y uno |
| | 410,024 | Cuatrocientos diez mil veinticuatro |
| | 2,350,250 | Dos millones trescientos cincuenta mil doscientos cincuenta |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 5,280 | Cinco mil doscientos ochenta |
| VOTOS NULOS | 99,227 | Noventa y nueve mil doscientos veintisiete |
| TOTAL | 5,564,219 | Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve |
| Partido político | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | |
| | Con número | Con letra |
| | 410,024 | Cuatrocientos diez mil veinticuatro |
| | 2,161,591 | Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos noventa y uno |
| | 2,888,097 | Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil noventa y siete |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 5,280 | Cinco mil doscientos ochenta |
| VOTOS NULOS | 99,227 | Noventa y nueve mil doscientos veintisiete |

SUP-JRC-55/2024

| | | |
|--------------|-----------|--|
| TOTAL | 5,564,219 | Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve |
|--------------|-----------|--|

6. Sentencia del Tribunal Electoral local (resolución impugnada). El uno de agosto, la responsable resolvió el juicio promovido por el PAN, en el sentido de determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas: 1709 C1, 1716 C1, 1751 B y 1871 B y, en consecuencia, modificar el cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno. Derivado de la modificación, los resultados ajustados del cómputo distrital del Consejo distrital 15 fueron los siguientes:

| Partido político | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | |
|---|--|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 69,058 | Sesenta y nueve mil cincuenta y ocho |
|  | 91,384 | Noventa y un mil trescientos ochenta y cuatro |
|  | 13,618 | Trece mil seiscientos dieciocho |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 152 | Ciento cincuenta y dos |
| VOTOS NULOS | 3,014 | Tres mil catorce |

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de agosto, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

8. Turno y radicación. Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-55/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte una sentencia de un Tribunal electoral de una entidad federativa en la que se cuestionó un cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. El juicio de revisión constitucional electoral es improcedente porque no se cumple con el requisito de que la afectación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección, ni se reclama menoscabo constitucional alguno.

Esto es así, porque los agravios del actor no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

1. Marco jurídico

El juicio de revisión es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.⁷

El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que la violación

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-55/2024

reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.⁸

2. Caso concreto

Morena impugna la determinación del Tribunal local que anuló la votación recibida en las casillas 1709 C1, 1716 C1, 1751 B1 y 1871 B1, correspondientes a la elección de Jefatura de Gobierno, relativa al distrito electoral local 15.

En dichas casillas el Tribunal local consideró que se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal; toda vez que, en las mismas, indebidamente participaron personas como funcionarias de las mesas que no se encontraban en los supuestos para recibir la votación, pues al momento de realizar la búsqueda en la lista nominal de la sección correspondiente, no fueron localizadas; irregularidad que se estimó lo suficientemente trascendente para anular la votación recibida, al considerar que vulneró el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

Por su parte, Morena en el presente juicio hace valer como agravio, esencialmente, el indebido estudio de las cuatro casillas a las que ya se ha hecho referencia, al estimar que la responsable realizó un análisis oficioso al hacer la búsqueda de los funcionarios que fungieron en las mesas

⁸ Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



SUP-JRC-55/2024

directivas de casilla en las respectivas listas nominales, introduciendo aspectos no señalados por el impugnante en aquella instancia.

Aunado a ello, Morena aduce una falta de exhaustividad del Tribunal responsable, al estimar que debió verificar si las personas que integraron las casillas aún sin pertenecer a la sección se encontraban o no designadas por el Instituto como funcionarias de casilla.

Como se observa, los agravios de Morena están dirigidos a controvertir la anulación decretada por el Tribunal local, de cuatro casillas en el distrito 15 de la Ciudad de México, sin que la lectura de dichos reclamos permita advertir que, en cada caso, la recomposición de la votación anulada incida en la candidatura que obtuvo el triunfo en la elección, o en el desarrollo del propio proceso electoral.

Esto es, atendiendo a lo previamente expuesto, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que alguien de quienes contienden obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidaturas, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, supuestos que dieran en el presente caso y que no hace valer el partido enjuiciante.

De igual modo, será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador o ganadora en los comicios, supuesto que, en este caso, no se surte.

Lo anterior en virtud de que, en principio, este órgano jurisdiccional advierte que la nulidad de los cuatro centros de votación decretada por el órgano jurisdiccional local no tuvo como efecto el que se produjera un cambio de

SUP-JRC-55/2024

candidatura ganadora en la votación obtenida en el distrito, ni en conjunto, en la elección de la Jefatura de Gobierno.

Ahora bien, Morena se limita a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad jurídica en el proceso electoral local en la ciudad de México, pero sin exponer de forma específica en la que se pudiera afectar el triunfo obtenido por la candidata postulada por la coalición que forma parte, por el supuesto indebido estudio de cuatro casillas que atribuye al Tribunal responsable.

Por el contrario, se insiste, la sola apreciación de la recomposición del cómputo distrital permite advertir, no solo que se mantuvo al frente la coalición Sigamos Haciendo Historia, sino que conserva una ventaja considerable respecto de la candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, que obtuvo el segundo lugar, conforme se evidencia en el cuadro siguiente:

| | Coalición | Votación original | Votos reducidos | Resultado final |
|---------------|--|---|---------------------------------------|---|
| Primer lugar | Sigamos haciendo historia (Morena-PT-PVEM) | 92,125 (Noventa y dos mil ciento veinticinco) | 741 (Setecientos cuarenta y uno) | 91,384 (Noventa y un mil trescientos ochenta y cuatro) |
| Segundo lugar | Fuerza y Corazón por México (PRI-PAN-PRD) | 69,536 (Sesenta y nueve mil quinientos treinta y seis) | 478 (Cuatrocientos setenta y ocho) | 69,058 (Sesenta y nueve mil cincuenta y ocho) |

De igual modo, en este caso se aprecia que los reclamos vinculados se centran en la nulidad de la votación en cuatros centros de votación, lo cual, en modo alguno compromete las condiciones de validez de la elección por las cuales se pudiera ver afectado el triunfo de la candidatura ganadora a la Jefatura de Gobierno, postulada por el partido actor.

En consecuencia, dada la pretensión y los agravios del actor, no se cumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo, atendiendo a que, las violaciones que reclama no resultan determinantes, ni para el desarrollo del proceso electoral, ni para el resultado final de la elección de la Jefatura de Gobierno.



Por lo anterior, en atención a lo dispuesto expresamente por el párrafo 2, del artículo 86, de la Ley de Medios, el incumplimiento de este requisito tiene como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.